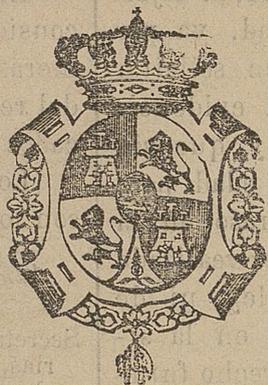


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 29 de Septiembre de 1891.*)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL ORDEN.

Se han elevado á esta Presidencia, y á los Ministerios de la Guerra y de la Gobernacion del Reino, numerosas reclamaciones sobre el cumplimiento de la ley y reglamentos dictados para la provision de destinos civiles en sargentos del Ejército; y formados sobre ellas diversos expedientes en los que se ha oído á varios Centros y Autoridades, es de notoria conveniencia dictar algunas disposiciones aclaratorias, sin perjuicio de la resolucion concreta que en cada caso deba recaer.

Surgen principalmente las dudas ó difi-

cultades, en la provision de destinos en sargentos, de parte de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, dándose por estas Corporaciones excesivo alcance, en algunos casos, á la limitacion del párrafo quinto del art. 1.º del reglamento de 10 de Octubre de 1885, según el cual están comprendidos en la ley «los destinos cuyos sueldos se satisfagan con fondos provinciales y municipales, no siendo menores de 1.000 pesetas ni excediendo de 1.750, cuyo desempeño no exija conocimientos especiales, que con arreglo á leyes ó reglamentos deban acreditarse previamente.» De ese precepto, enlazado con otros análogos del reglamento, se ha pretendido deducir por las Corporaciones el derecho de sujetar á examen, y no siempre con las garantías de imparcialidad que fueran de apetecer, á los aspirantes á cualquier destino que hubiese interés en sustraer al ingreso libre de los sargentos, lo cual equivale á hacer en gran parte ineficaz la ley.

Es tambien obstáculo injustificado el que se hace nacer de la edad exigida á los sargentos para aspirar á destinos civiles por el artículo 4.º de la ley, pretendiéndose que los sargentos que hubiesen obtenido un destino civil antes de cumplir los treinta y cinco años de edad, cuando estaban en servicio activo, ó los cuarenta cuando son licenciados, si lo



obtienen, y en él cumplen esa edad, al dejarlo algún tiempo; ya por enfermedad, ya por cualquiera otra causa, no pueden solicitar otro más adelante, lo cual es con evidencia una infracción del sentido de la ley, que sin duda ha querido fijar un límite de edad para que los sargentos soliciten su ingreso en la Administración civil; pero una vez realizado ese acto, ninguna razón existe de ley, ni de doctrina, que autorice á colocarlos en la situación injusta de perder todo derecho futuro para aspirar á nuevos destinos entre los que la ley misma ofrece á los de su clase.

No menos importante es resolver, asimismo, las dudas suscitadas acerca de la inteligencia y aplicación de los artículos 19, 20 y 39 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, y señalar definitivamente desde cuándo empieza á contarse el plazo posesorio para los sargentos que fueren destinados á cargos civiles, según que aquellos estén en servicio activo ó sean licenciados, teniéndose para ello en cuenta que en favor de estos últimos no militan las razones que motivaron la Real orden dictada por esta Presidencia con fecha 21 de Abril de 1886.

Por último, no pareciendo conveniente para la unidad de ejecución de la precitada Ley que se fijen nuevas condiciones, ya sea por reglamentos ministeriales, ó ya por resoluciones aisladas, para el ingreso de los sargentos en la Administración pública, en adelante no habrán de adoptarse semejantes medidas sin previo conocimiento de esta Presidencia y concreto acuerdo del Consejo de Ministros.

Fundado en tales motivos, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, á propuesta de la Presidencia del Consejo y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

Artículo 1.º No podrán establecerse por las Diputaciones provinciales y ayuntamientos exámenes de aptitud para dar posesión á los sargentos y licenciados del Ejército en los destinos hasta 1.750 pesetas de sueldo, enumerados en el estado núm. 2 de los anexos al reglamento de 10 de Octubre de 1885 (publicado en la *Gaceta* del 13 de Noviembre siguiente), con la aclaración consignada en el art. 2.º de esta Real orden.

En su consecuencia, dichos destinos se considerarán comprendidos en las cuatro primeras categorías determinadas en el art. 1.º del referido reglamento para los efectos marcados en los artículos 14 y 15 del mismo.

Los destinos á que se refiere este artículo son los siguientes:

Administraciones generales de las provincias ó municipios.

Secretarías, Contadurías, Tesorerías y Archivos.	Secretarios, Contadores, Tesoreros Archiveros, Oficiales, Auxiliares, Escribientes, Conserjes, porteros, ordenanzas y mozos.
Presidencia, Alcaldías y Tenencias.	Secretarios, Oficiales, Escribientes, porteros, ordenanzas y mozos.

Exceptúanse los Jefes de las Secretarías ó Secretarios de Ayuntamientos, según se consigna en el art. 2.º de esta Real orden.

Beneficencia.

Casas de Beneficencia, hospitales, asilos, Casas de socorro y otras instituciones benéficas	Oficiales, Escribientes, porteros, ordenanzas y mozos.
---	--

Instrucción pública.

Establecimientos de instrucción.	Porteros, ordenanzas, y mozos.
--	--------------------------------

Policia urbana y rural.

Guardería.	Visitadores, Inspectores, guardias de Orden público y guardas de campo
Alumbrado.	Inspectores, Ordenanzas y mozos.
Limpieza.	Inspectores, capataces y ordenanzas.
Incendios.	Capataces y Ordenanzas.
Paseos.	Capataces y Guardas.
Mataderos.	Celadores, Ayudantes, Inspectores de limpieza, Conserjes, ordenanzas y mozos.
Mercados.	Interventores, Escribientes, Conserjes, guardas, capataces, vigilantes y mozos.
Laboratorios.	Escribientes, porteros, ordenanzas y mozos.
Cementerios.	Conserjes, Oficiales, Celadores y ordenanzas.

Obras provinciales y municipales.

Personal subalterno.	Inspectores, Sobrestantes, Guarda-almacenes, porteros, ordenanzas y mozos.
------------------------------	--

Cárceles y depósitos municipales.

Personal subalterno cuyo nombramiento corresponda á las Corporaciones administrativas.

Alcaldes, Ayudantes, porteros, ordenanzas, mozos, guardas, Sotalcaldes, Auxiliares, Llaveros, Celadores, Escribientes y demandaderos

Los destinos de la Sección administrativa del Cuerpo de Establecimientos penales y Cárceles se proveerán también en individuos propuestos por el Ministerio de la Guerra, previo el examen que establece el art. 6.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1891, publicado en la *Gaceta* de 28 del propio mes.

Impuestos y arbitrios.

Personal subalterno. Oficiales, Auxiliares, porteros, ordenanzas y mozos.

Art. 2.º En la denominación de Secretarías de Ayuntamientos, del estado núm. 2, no se comprende á los Jefes de ellas ó Secretarios de Ayuntamiento, pero sí á los demás empleados que pudiera haber en tales dependencias, debiendo quedar el puesto de Secretario sujeto exclusivamente á los preceptos generales de la ley Municipal y á los que en lo sucesivo se dicten para la definitiva organización de dichas funciones.

Art. 3.º Cuando por circunstancias especiales entendiera alguna Diputación, Ayuntamiento ó dependencia del Estado que alguno de los destinos que en dicho estado anexo núm. 2 y en el art. 1.º de esta Real orden resultan asignados á sargentos y licenciados, sin previo examen de aptitud, debiera sujetarse á esa formalidad ó á las de oposición ó concurso, lo propondrá así á la Presidencia del Consejo de Ministros por conducto del Ministerio respectivo, y no se podrá proceder á hacer los nombramientos en la nueva forma sin haber obtenido antes la aprobación de la Presidencia del Consejo, especialmente encargada de la ejecución de la ley de 10 de Julio de 1885.

Art. 4.º El límite de edad establecido en los artículos 4.º de la ley de 10 de Julio de 1885 y 9.º del reglamento de 10 de Octubre del mismo año, se entenderá aplicable al ingreso de los sargentos y licenciados en el primer destino que soliciten; pero si cumplen esa edad desempeñándole, y después de cumplida quedaran cesantes ó renunciaran, no será óbice el límite de edad para impedirles solici-

tar después otro y tampoco lo será para aspirar á él si siguen desempeñando el que obtuvieron.

Art. 5.º Las Corporaciones ó Jefes de las dependencias, cuando estimen que el nombrado no reúne condiciones de aptitud para el desempeño del destino, ó que las ha perdido, podrán instruir el oportuno expediente de separación, con sujeción al art. 10 de la ley de 10 de Julio de 1885 y 39 del reglamento de 10 de Octubre del propio año.

Al dar conocimiento de la separación al Ministerio de la Guerra, se devolverán los documentos del interesado que se acompañaron con la propuesta del nombramiento, y se hará constar en el mismo oficio que la vacante se reserva para su provisión en individuos de la misma clase de sargentos, á fin de que dicho Ministerio la incluya en la primera relación que haya de publicarse.

Art. 6.º Para la mejor inteligencia y aplicación de los artículos 19 y 20 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, y á fin de evitar la publicación duplicada de una misma vacante, como se ha efectuado con frecuencia, los Ministerios respectivos comunicarán directamente al de la Guerra en los ocho primeros días de cada mes todas las vacantes que ocurran, así en la Administración central como en la provincial, siempre que los nombramientos deban hacerse por los Departamentos Centrales.

Todos los demás funcionarios y Autoridades que tengan facultad de hacer dichos nombramientos, y las Corporaciones provinciales y municipales, comunicarán únicamente las vacantes respectivas á los Capitanes generales de los correspondientes distritos, los cuales darán sin pérdida de tiempo conocimiento de ellas al Ministerio de la Guerra.

Art. 7.º Con arreglo á lo prevenido en el art. 31 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, los nombramientos de los sargentos propuestos por el Ministerio de la Guerra se remitirán á dicho Ministerio ó á los Capitanes generales, según corresponda, antes del día 8 de cada mes, observándose las demás prescripciones contenidas en el citado artículo.

El plazo de posesión para los sargentos en activo servicio se contará desde la fecha en que se les entreguen los pasaportes por los

respectivos Capitanes generales, según se dispone en la Real orden de 21 de Abril de 1886.

Los nombramientos que recaigan en sargentos licenciados se publicarán en la *Gaceta*, y el plazo posesorio será el ordinario de treinta días que para los destinos civiles señalan las disposiciones vigentes, pero contados desde la inserción de los nombramientos en el referido periódico oficial. Este plazo se considerará prorrogado por quince días cuando los interesados expusieren causa justificada, y podrá prorrogarse por mayor tiempo, si las Autoridades, Centros ó Corporaciones á quienes correspondiese otorgarlo estimasen que con ello no se perjudicaba el buen servicio.

Art. 8.º Las Diputaciones, Ayuntamientos y dependencias todas que reciban nombramientos comunicados por el Ministerio de la Guerra ó por el del ramo respectivo en favor de sargentos y licenciados, darán en todo caso posesion del destino al nombrado, y si creyesen que el nombramiento no está ajustado á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y reglamento para su ejecución, elevarán reclamación por conducto del respectivo Ministerio á la Presidencia del Consejo de Ministros, la cual habrá de resolver el caso en el término de dos meses, á contar de la fecha en que reciba el expediente.

Art. 9.º Los que negaren posesion á los nombrados en el caso del artículo anterior, serán personalmente responsables de los haberes devengados por el interesado durante el tiempo que se sustancie su reclamación, si esta fuese resuelta en el sentido de la legalidad de su nombramiento.

Art. 10. Para el establecimiento de cualquiera nueva condición que limite el derecho de los sargentos á ocupar destinos públicos, se necesitará expreso acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 11. Por los Ministerios respectivos se dictarán las medidas oportunas para el más exacto cumplimiento de estas disposiciones.

De Real orden, acordada por el Consejo de Ministros, lo digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1891.—*Cánovas del Castillo*.—Excmos. Sres. Ministros de la Guerra, Hacienda, Gobernación y Fomento.

(*Gaceta del 25 de Septiembre de 1891.*)

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ÓRDEN.

Vista la instancia presentada por Doña Severina Amado del Villar, viuda de D. Salustiano Rey Vasadre, Magistrado que fué de la Audiencia de Ponferrada, en solicitud de que se le abonen los haberes que le correspondían y dejó de percibir:

Resultando que siendo Magistrado de la Audiencia de Albuñol se le concedieron por Real orden de 16 de Septiembre de 1889 treinta días de licencia para atender al restablecimiento de su salud, que empezó á usar en 1.º de Octubre siguiente, y que por otra Real orden de 4 de Noviembre del mismo año se le concedió una prórroga de treinta días, á contar desde el 31 del expresado Octubre:

Resultando que habiendo justificado que se hallaba físicamente imposibilitado para volver á encargarse de su destino, se le concedió por Real orden de 31 de Diciembre siguiente un mes de plazo, á contar desde esta fecha, para encargarse de su destino, sin que por la falta de presentación se le siguiese perjuicio alguno en el percibo de haberes, ni en el abono de tiempo de servicio:

Resultando que por Real decreto de 28 de Abril de 1890 se le trasladó á la Audiencia de Vélez Málaga:

Resultando que por Real orden de 14 de Mayo del mismo año, y por la causa expresada en la de 31 de Diciembre anterior, se le rehabilitó para el percibo de haberes que pudieron corresponderle desde el 30 de Enero de 1890 hasta el 28 de Abril del mismo año, en que fué trasladado á esta última Audiencia:

Resultando que por otro Real decreto de 14 de Agosto siguiente, se le nombró, como electo de Vélez Málaga, para igual plaza de la de Ponferrada, de la que tomó posesion en 3 de Septiembre siguiente:

Resultando que por Real orden de 28 de Octubre del mismo año se declaró que D. Salustiano Rey Vasadre justificó hallarse imposibilitado para posesionarse de la plaza de la de Vélez Málaga, al espirar el plazo que al efecto le fué señalado, no debiendo, por tanto, seguirsele perjuicio alguno según dispone la

Real orden de 31 de Diciembre de 1889, desde el período que medió desde el 3 de Julio hasta que fué nombrado Magistrado de Ponferrada:

Resultando que se le acreditaron por la Delegacion de Hacienda de Granada los haberes por entero en la licencia que obtuvo por Real orden de 16 de Septiembre de 1889, y medio sueldo en los primeros quince dias de la prórroga, negándosele los demás que se reclaman, correspondientes á los nuevos nombramientos y prórrogas de que se ha hecho mérito:

Resultando que invocando las citadas Reales órdenes de rehabilitacion, fundadas: dos en el art. 919 de la ley orgánica del Poder judicial, y otra en el 187 de la misma, solicitó la viuda de dicho funcionario los haberes que le fueron denegados:

Resultando que remitida la solicitudes á informe de esa Ordenacion de Pagos, lo evacuó en el sentido de no ser procedente su abono, porque á ello se oponían las prescripciones del Real decreto de 18 de Junio de 1852, según las cuales, terminada la licencia, prórroga ó plazo posesorio concedido á un funcionario sin que éste se encargue de su destino, pierde el derecho al percibo de haberes:

Considerando que, con arreglo al mencionado Real decreto de 1852, no podían ser de abono al interesado, ni hoy pueden serlo á su viuda, los haberes correspondientes al mes de Diciembre de 1889, y á los de Febrero, Marzo y Abril y parte de Mayo y Junio del siguiente año, en los cuales dicho funcionario no tuvo legalizada su situacion:

Considerando que los artículos 919 y 187 de la ley orgánica del Poder judicial no están en oposicion con el Real decreto de 1852, pues tanto un artículo como otro, no hacen otra cosa que autorizar al Gobierno para que conceda á los Jueces y Magistrados, que no se hubiesen presentado á jurar sus respectivos cargos ó se ausentasen con licencia, y al término de ella no se presentaron á desempeñarlos, para que lo hagan sin perder sus empleos y sin dejar de figurar en el escalafón del Cuerpo; deduciéndose de esto mismo que las Reales órdenes expedidas á favor de D. Salustiano Rey Vasadre, y en las que funda su derecho su viuda Doña Severina Amado, no de-

ben entenderse en otro sentido, sino en el de que rehabilitaron al interesado para continuar en la carrera, sin que la falta de obtencion de licencias y prórrogas oportunas produjera el efecto de que el referido funcionario dejara de ser Magistrado, armonizándose de esta suerte los preceptos de la ley orgánica del Poder judicial con los del Real decreto de 1852;

La Reina (Q. D. G.), Regente de Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que las rehabilitaciones de que se trata no conceden en ningún caso derecho al percibo de haberes en el plazo ó período de tiempo á que se refieren, debiendo en su consecuencia abonarse solamente á Doña Severina Amado, previa liquidacion, los que su marido Don Salustiano Rey Vasadre hubiere devengado con arreglo á las disposiciones generales que regulan la materia durante el tiempo que se hallase en uso de licencia y plazos posesorios y de prórrogas de unas y otros; habiendo resuelto tambien S. M. que esta resolucion se aplique con carácter general á todos los casos en que se trate de los efectos legales de las rehabilitaciones concedidas á los funcionarios de la administracion de justicia para presentarse á servir sus cargos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Sebastian 31 de Agosto de 1891.—*Villaverde*.—Sr. Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ÓRDEN.

Con el fin de cumplimentar lo prevenido en la ley de 22 de Julio próximo pasado referente al indulto que se concede á los prófugos y desertores del Ejército;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el art. 10 de dicha ley, y por lo que corresponde á este Ministerio, ha tenido á bien dictar las siguientes reglas:

1.^a Los prófugos del servicio militar declarados tales por los Ayuntamientos y Co-

misiones provinciales respectivas antes del día 25 de Mayo del año actual, fecha en que se presentó á la deliberacion del Senado la referida ley, que se acojan á los beneficios de misma, lo solicitarán por medio de instancia á S. M., en la que expresarán el reemplazo á que pertenecen y Ayuntamiento en que fueron alistados, añadiendo si desean redimirse á metálico, ó ser sustituidos en caso de que les corresponda servir en Ultramar, todo con arreglo al art. 5.º de la expresado ley.

2.ª Dichas instancias serán remitidas á este Ministerio por los Gobernadores civiles de las provincias, quienes dictarán desde luego las órdenes oportunas á las Autoridades que de ellos dependan, para que dichos prófugos no sean perseguidos ni molestados hasta la resolucion de sus respectivos expedientes.

3.ª Los prófugos que hubiesen cumplido cuarenta años ó estén casados ó viudos con hijos, expondrán en sus solicitudes estas circunstancias, acompañando los documentos que las justifiquen; entendiéndose que, para que les sean aplicables los beneficios de la ley, deberán haber contraído matrimonio antes de su promulgacion.

4.ª Las instancias de los prófugos deberán ser promovidas en el término preciso de un año, á contar desde la fecha de la expresada promulgacion.

5.ª Los Gobernadores civiles pedirán á las Comisiones provinciales, y remitirán á este Ministerio relaciones de los individuos que en concepto de prófugos se hallen sirviendo en Ultramar ó en la Península que ingresaron en Caja como cabeza de lista en cada reemplazo, expresándose si el ingreso se verificó como consecuencia de aprehension, presentacion voluntaria ó denuncia hecha, con arreglo al art. 31 de la ley de Reemplazos vigente. Igual relacion se remitirá de los prófugos que por iguales conceptos se hallen en espectacion de embarque para Ultramar.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1891.—Por delegacion, el Subsecretario, *Joaquín Sanchez de Toca*.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gaceta del 26 de Septiembre de 1891.

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.--Negociado Montes.

Celebradas sin efecto las tres subastas para el aprovechamiento de la corta de pinos del monte titulado Arenas, perteneciente al pueblo de Portillo, he acordado señalar el día 5 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de Camporeondo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 4.ª subasta, bajo el nuevo tipo de 300 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 28 de Septiembre de 1891.—El Gobernador, *Fernando Santoyo y Osorio*.

Celebradas sin efecto la dos subastas para el aprovechamiento de 7.150 cargas de ramaje del monte titulado Albo Sancho y Cobatilla, perteneciente al pueblo de Mojados, he acordado señalar el día 5 de Octubre y hora de las once de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 3.ª subasta bajo el nuevo tipo de 400 pesetas y demás condiciones que regularan las anteriores.

Valladolid 28 de Septiembre de 1891.—El Gobernador, *Fernando Santoyo y Osorio*.

Celebradas sin efecto las dos subastas para el aprovechamiento de 7.250 cargas de ramaje del monte titulado Albo Sancho y Cobatilla, perteneciente al pueblo de Mojados, he acordado señalar el día 5 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 3.ª subasta bajo el nuevo tipo de 500 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 28 de Septiembre de 1891.—El Gobernador, *Fernando Santoyo y Osorio*.

NÚM. 1.933.

Alcaldia constitucional de Villalon.

En la noche del diez y ocho del corriente mes, desapareció del inmediato pueblo de Bustillo de Chaves una yegua cerrada, pelo negro, su alzada siete cuartas tres dedos, la cola cortada á raiz del rabo, de la propiedad del vecino de esta villa D. Miguel Villada Gil.

Las personas que tengan noticia del paradero de dicha yegua, se servirán ponerlo en conocimiento de esta Alcaldia ó en el del dueño de aquella.

Villalon 21 de Septiembre de 1891.—El Alcalde accidental, *Alejandro García*.

Talón núm. 173.

Núm. 1.924.

Juzgado Municipal del Distrito de la Audiencia.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Septiembre de 1891.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.							Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
11	2	3	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	"	5
12	"	1	1	"	1	1	2	"	"	"	"	"	"	"	2
13	"	"	"	"	1	1	1	"	"	"	"	"	"	"	1
14	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
15	2	2	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4
16	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
17	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
18	1	1	2	"	1	1	3	"	"	"	"	"	"	"	3
19	1	2	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	4
20	1	1	2	1	"	1	3	"	"	"	1	"	1	1	3
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total..	8	12	20	1	3	4	24	"	"	"	1	"	1	1	25

Valladolid 21 de Septiembre de 1891.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Casimiro Gonzalez Garcia-Valladolid.*

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Septiembre de 1891, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	2	1	"	3	"	"	"	"	3
12	3	"	"	3	"	2	1	3	6
13	2	2	"	4	1	"	"	1	5
14	"	"	"	"	"	"	"	"	"
15	2	"	"	2	5	1	"	6	8
16	1	"	"	1	1	"	"	1	2
17	1	1	"	2	2	"	"	2	4
18	5	1	"	6	1	"	"	1	7
19	"	1	2	3	"	"	1	1	4
20	1	1	"	2	1	"	1	2	4
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Totales...	17	7	2	26	11	3	3	17	43

Valladolid 21 de Septiembre de 1891.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Casimiro Gonzalez Garcia-Valladolid.*

Valladolid: 1891.—Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.